



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR CORPORACIÓN NACIONAL
DEL COBRE DE CHILE, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2609/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 291

Santiago, 13 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-113- 2021.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante resolución exenta N° 2609 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 2609/2021" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-113-2021, seguido en contra de la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Salvador (en adelante, "el titular", "la empresa", o "Codelco"), sancionando a la empresa por tres de los cinco hechos constitutivos de infracción incluidos en la formulación de cargos, **aplicándose la sanción consistente en una multa de mil ciento cincuenta unidades tributarias anuales (1150 UTA).**

2. Con fecha 17 de febrero de 2022, en virtud del artículo 46 de la Ley 19.880, fue notificado el titular de la resolución sancionatoria, según consta en el acta de notificación personal respectiva.

3. Con fecha 24 de febrero de 2022, estando dentro del plazo legal, la señora Paula Medina Fuentes, actuando en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual en lo principal interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2609/2021; y en el otrosí, solicita acreditar su personería para representar a la empresa, acompañando copia de escritura pública otorgada con fecha 23 de septiembre de 2021 ante el Notario Público Álvaro David González Salinas.

4. En atención a la calidad de interesados que tiene don Fermín Gerónimo Escalante y la Comunidad indígena Colla comuna Diego de Almagro en el procedimiento sancionatorio Rol D-113-2021, esta Superintendencia, con fecha 29 de marzo de 2022, mediante la resolución N°470, (en adelante, Res Ex. N° 470/2022) les notificó de la interposición del recurso de reposición antes referido y le otorgó un plazo de 5 hábiles para que aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses respecto de la resolución sancionatoria.

5. La Res Ex. N° 470/2022, fue notificada por carta certificada a los interesados según consta en los códigos de seguimiento de Correos de Chile asociados al N°1178722490566 y 1178722490573, sin que a la fecha éstos hayan ingresado presentaciones asociadas.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

7. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada se entiende notificada con fecha 17 de febrero de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 24 de febrero del mismo año, cabe estimar que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo.

9. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones del recurso de reposición

10. Las alegaciones que formula el titular se basan en cinco puntos, a saber: (i) la infracción imputada en el cargo 1 perdió sustento por absolverse del cargo 1.b). Adicionalmente, la infracción imputada en el cargo 1.a) no es efectiva, pues una tarea de mantención no puede implicar que la fase de operación pierda su lógica de circuito cerrado; (ii) la infracción 1.a) se encuentra prescrita; (iii) la conducta cuestionada por la SMA en el cargo 2 no es efectiva, pues Codelco desarrolló un trabajo de limpieza de forma permanente y se extendió por cerca de 6 meses; (iv) la recalificación de gravedad de los cargos 1.a) y 2, y; (v) la revisión de las circunstancias del artículo 40 para la corrección del quantum de la sanción. En lo sucesivo se expondrá el alcance de cada una de las alegaciones señaladas.

(i) Sobre el cuestionamiento respecto a la configuración del cargo 1

11. En primer lugar, la empresa indica que como en la resolución sancionatoria se absolvió del sub hecho 1b), los antecedentes que sirvieron de base a la SMA para formular el cargo 1 perdieron sustento y consistencia, motivo por el cual debe absolverse a Codelco del cargo 1 en su totalidad.

12. Agrega que, respecto al sub hecho 1a), las tareas de mantención efectuadas en abril de 2018 no pueden concebirse como una vulneración a la lógica de circuito cerrado, ya que ello es propio de la fase de operación y no de la fase de mantención. Indica que en general todas las plantas de procesamiento de minerales tienen una etapa de operación y otra de mantenimiento, las que coexisten durante el funcionamiento de la planta. Es así como en el mantenimiento se requiere vaciar equipos y realizar limpiezas, mantenciones y reparaciones, lo cual implica interrumpir el circuito cerrado ya que se debe detener la planta y desenergizar equipos para poder intervenirlos de manera segura sin exponer a los trabajadores a un accidente. Concluye que el hecho de que durante una mantención se intervenga un equipo, en ningún caso implica que la operación del proceso mismo haya perdido su condición de circuito cerrado, siendo la fase de mantención y sus intervenciones un elemento necesario para lograr que el circuito se comporte bajo una lógica de circuito cerrado.

(ii) Sobre la supuesta prescripción del cargo 1.a)

13. La empresa reitera un argumento ya sostenido durante el procedimiento sancionatorio, consistente en que la infracción N°1 se encontraba prescrita al momento de la notificación de la formulación de cargos, esto es, al 3 de mayo de 2021. Indica que si bien se tuvo por acreditado que la mantención programada de la planta se realizó entre los días 24 y 27 de abril de 2018, lo que no resulta pacífico es la época en que se rompió el pretil. En dicho sentido, mientras la SMA sostuvo que ello ocurrió el 3 de mayo de 2018, Codelco sostuvo que ello ocurrió entre el 28 y 29 de abril de 2018. Sostiene que la SMA al momento de valorar la prueba referida a este punto no fue imparcial, atendiendo a la parte de las declaraciones tomadas a raíz del derrame que eran favorables a su argumentación, y desestimando el valor probatorio de las imágenes satelitales acompañadas por la empresa.

14. A continuación, enumera la prueba acompañada por la empresa y utilizada por la SMA para arribar a la conclusión de que el derrame se produjo con fecha 3 de mayo de 2018, y se refiere a la doctrina de los actos propios utilizada por la SMA. Al respecto, cuestiona las conclusiones a las que se llegó a partir de dicha prueba, y señala que la SMA dictamina que el derrame ocurrió el 3 de mayo de 2018 sin prueba de entidad suficiente

que le permitiera sostener aquello. Indica que ello controvierte las reglas de la lógica, en específico los principios de identidad y de no contradicción, ya que la prueba suministrada permitía concluir que el derrame se verificó con anterioridad al 3 de mayo.

(iii) Sobre el cuestionamiento respecto a la configuración del cargo 2.

15. La empresa cuestiona el reproche de la SMA, sosteniendo que la limpieza no fue desarrollada tardíamente ni mucho menos de forma parcial, solicitando la absolución del cargo.

16. Indica que la dispersión del material producto del derrame abarcó un área de 22 kilómetros, lo cual dificulta cualquier labor que se desarrolle. Agrega que las labores de limpieza requirieron la coordinación con la comunidad Colla que habita en el sector, privilegiando la limpieza de los sectores bajos por ser los más cercanos a la ubicación de la comunidad, y también se atendió a un requerimiento de suspensión de las labores de limpieza en un área determinada. A todo ello se agrega que miembros de la comunidad ya mencionada solicitaron la priorización del trabajo manual, sin maquinarias, como una forma de minimizar riesgos de afectación a los cauces, todo lo cual prolongó las labores de limpieza a lo largo del tiempo.

17. Agrega que la SMA no expuso de qué forma la extensión temporal de las labores de limpieza comprometen los objetivos ambientales buscados por el Plan de Emergencia. Sencillamente lo adjudica a la extensión temporal, siendo que no se trató de una extensión temporal antojadiza, y con ello no se contravinieron los objetivos del Plan de Emergencia. Indica que la SMA no indica cuál habría sido la extensión temporal adecuada para limpiar un área de esas características afectada por un derrame de esa entidad, en contradicción con los procedimientos sancionatorios rol P-001-2021 y rol D-086-2017, en que el tiempo de limpieza propuesto por la empresa en cada caso en su programa de cumplimiento fue de 9 meses en el primer caso, y de dos meses en el segundo.

18. Reitera que durante el desarrollo de las labores de limpieza existió coordinación con los miembros de la Comunidad, relacionamiento que se enmarca en una relación de colaboración de larga data en que prima la confianza entre las partes, y que pretender que Codelco haya presentado los medios probatorios que lo acreditaran riñe con las formas de relacionamiento con la Comunidad.

19. Asimismo, cuestiona la conclusión a la que arribó la SMA consistente en la limpieza parcial. Sostiene que la SMA descartó la prueba presentada por la empresa que acreditaba la limpieza total, en base a la posibilidad de que el sector cercano a la vivienda de Gualberta Gerónimo se encuentre limpio por el proceso normal de arrastre de sedimentos por parte del flujo de agua. Sin embargo, señala que si la SMA hubiese interpretado la prueba armónicamente, hubiera concluido que si se efectuó la limpieza en el sector indicado.

(iv) Alegaciones relativas a la calificación de gravedad de los cargos 1 y 2.

20. Al respecto, cuestiona la relevancia o centralidad de la medida para el cargo 1, indicando que la circunstancia de operar en un circuito cerrado significa que el agua se encuentra dentro del sistema, lo cual es propio de su fase de operación. En el caso concreto, se verificó una mantención programada entre los días 24 a 27 de abril de 2018, por lo que en ese período la pulpa se retiró del sistema. Concluye que ello entonces no merece el reproche atribuido, pues estas tareas obedecieron a trabajos necesarios y pertinentes, como lo son las mantenciones programadas.

21. En cuanto a la permanencia en el tiempo del incumplimiento para el cargo 1, sostiene que se trató de una circunstancia puntual, acotada en el tiempo, no siendo posible soslayar que un proceso de mantención de esta la entidad, complejidad e importancia no puede ser desarrollado en menos plazo sin comprometer su éxito. Finalmente, en cuanto al grado de implementación, distingue entre operación de la planta y su mantención, afirmando que durante la operación el carácter de sistema cerrado nunca se vio comprometido y en ese sentido la medida de circuito cerrado estaba plenamente implementada.

22. Por su parte, respecto al cargo 2, señala que al momento de calificar la centralidad de la medida hay que considerar que ésta es una situación de contingencia que no puede equipararse a la entidad de una medida que elimine o minimice los efectos adversos de un proyecto o actividad. Sobre su permanencia en el tiempo, hace presente nuevamente que la extensión temporal de los trabajos de limpieza se vio influenciada por los requerimientos de la Comunidad, y que la empresa adoptó las medidas para cumplir con su obligación en forma íntegra y oportuna, tal como demuestra la contratación de operarios con la sola finalidad de cooperar con las labores de limpieza. En cuanto al grado de cumplimiento, afirma que la prueba acompañada en el procedimiento acredita que la limpieza se hizo en el período de tiempo necesario, atendida la entidad de la emergencia y su criterio en otros casos de la SMA en que el trabajo de limpieza igualmente se desarrolló a lo largo de meses.

v) Alegaciones asociadas a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

23. En relación al beneficio económico para el cargo N°2, indica que la SMA estima arbitrariamente que en el período comprendido entre el 8 de mayo de 2018 y el 13 de agosto del mismo año no se habrían ejecutado labores de limpieza. Al respecto, indica y reitera los períodos en que ejecutó las distintas clases de actividades, los que abarcan el rango de fechas en que la SMA estima que no se ejecutaron actividades. Concluye que en virtud de lo anterior, el beneficio económico estimado por la SMA no es efectivo y debería estimarse en cero, ya que la contratación de operadores transitorios a partir de agosto no puede llevar a concluir que en el período anterior no se desarrollaron trabajos, los que tuvieron relación con las horas/persona del equipo de trabajadores propios de Codelco.

24. Respecto a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, para el cargo 1 indica que no resulta proporcional ni consistente que se califique como una vulneración de carácter medio/alto, puesto que todo ello se realizó en el contexto de tareas de mantención preventivas, cuyo objetivo era precisamente resguardar la operatividad del sistema, debiendo considerarse de carácter bajo. Por su parte, respecto al cargo 5, señala que tratándose de una descarga que no tenía un carácter continuo y que hace más de dos años con anterioridad a la formulación de cargos no emite descargas, se debió calificar la vulneración como de nivel bajo.

25. En cuanto a la conducta anterior negativa, indica que la SMA señala una serie de procedimientos en los cuales se aplicaron sanciones a Codelco y en base a sostener que todos se relacionan con el componente hídrico, las hace extensivas a las tres infracciones imputadas, aplicando el factor de incremento en su totalidad, de acuerdo con lo que se evidencia en la tabla incorporada al final de la resolución sancionatoria (100%). Agrega que se hizo una aplicación extensiva y amplísima de esta circunstancia, pues los núcleos conductuales imputados en los cargos 1 y 2 difieren sustancialmente de las conductas sancionadas previamente, las que solo pueden relacionarse con el cargo 5. Finaliza indicando que de acuerdo a las Bases, no habiendo sido sancionado anteriormente por la misma exigencia ambiental, no es admisible que se considere en esta materia el 100% de concurrencia para los tres cargos, debiendo corregirse.

26. Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, estima que no es admisible que se recurra a la condición de sujeto calificado de Codelco para tener por atribuido ese elemento.

27. En cuanto a los factores de incremento, como alegación general señala que no es jurídicamente admisible que se haya considerado para las tres infracciones configuradas el valor máximo de incremento, correspondiente a un 100% de acuerdo con la tabla incorporada al final de la resolución sancionatoria. Ello riñe con la línea argumentativa desplegada en la resolución sancionatoria, pues aun cuando la propia SMA desestimó algunos factores de incremento, igualmente aplicó el máximo posible en esta materia.

28. En materia de cooperación eficaz, señala que la SMA considera parcialmente este elemento, y que si bien es efectivo que hubo antecedentes que no pudieron ser acompañados, tales observaciones recayeron sólo respecto del cargo N°5, por lo que en relación a los cargos 1 y 2 debió ser completamente aplicado.

29. Finalmente, respecto a la irreprochable conducta anterior, reitera lo señalado a propósito de conducta anterior negativa, por lo que estima que debiera considerarse la irreprochable conducta anterior para los cargos 1 y 2.

IV. Análisis del recurso de reposición

(i) Sobre los cuestionamientos respecto de la configuración del cargo 1

30. En cuanto a la alegación consistente en que los antecedentes que sirvieron de base a la SMA para formular el cargo 1 perdieron sustento y consistencia al haberse absuelto del sub hecho 1.b), se hace presente que el cargo 1 se compone de dos sub hechos, a saber, los sub hechos 1.a) y 1.b), los cuales son distintos e independientes entre sí, pudiendo perfectamente subsistir uno sin el otro.

31. De este modo, el hecho que la Res. Ex. N° 2609/2021 haya absuelto del sub hecho 1.b) del cargo 1, de ningún modo afecta la configuración del sub hecho 1.a), como pretende la empresa. Por lo demás, la configuración parcial del cargo no hace que este pierda sustento o consistencia, puesto que basta con configurar uno de los sub hechos que lo componen para acreditar que se produjo un "Incumplimiento a la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado", como señala el enunciado general del cargo 1. Adicionalmente, los motivos que fundamentan la absolución del sub-hecho 1.b) no se relacionan

con aquellos que sirvieron de base para configurar el sub hecho 1.a). En consecuencia, se rechazará esta alegación.

32. Respecto al argumento consistente en que para el sub hecho 1a), las tareas de mantención efectuadas en abril de 2018 no pueden concebirse como una vulneración a la lógica de circuito cerrado ya que ello es propio de la fase de operación y no de la fase de mantención, se hace presente que esto ya fue alegado por la empresa y ponderado en la resolución sancionatoria por la SMA, sin que existan nuevos antecedentes o elementos de prueba que hagan variar la conclusión plasmada en la resolución impugnada.

33. En consecuencia, no cabe sino reiterar lo señalado en el considerando 47 y siguientes de la Res. Ex. N° 2609/2021, esto es, que uno de los objetivos de las mantenciones preventivas era evitar la ocurrencia de fallas de las unidades operativas de la Planta incluyendo el sistema de recirculación de aguas de proceso, por lo que resulta lógico que con ocasión de la actividad de mantención no pudiera comprometerse la finalidad de la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado. Por tanto, la disposición y mantención de la pulpa de concentrado de cobre no final, con alto contenido de humedad en un sector no habilitado, implica de por sí una contravención a la exigencia ambiental respecto al manejo de aguas de proceso. Adicionalmente, la respuesta entregada por Codelco en la Adenda N°1, Numeral 3.1 de la evaluación ambiental de la RCA N°227/2011, da cuenta que Codelco no dio cumplimiento al estándar utilizado por la empresa habitualmente para el desarrollo de la actividad de limpieza.

34. En consecuencia, la distinción entre fase de operación y fase de mantención de la planta es artificiosa, si lo que se busca con ello es justificar el incumplimiento a las obligaciones contraídas en la evaluación ambiental.

(ii) Sobre la supuesta prescripción del cargo 1.a)

35. Se hace presente que este argumento ya fue alegado por la empresa y ponderado en la resolución sancionatoria por la SMA. Sin perjuicio de lo anterior, se abordarán algunos de los argumentos señalados por la empresa en su recurso, mediante los cuales cuestiona la ponderación de la prueba efectuada por la SMA, que permitió arribar a la conclusión consistente en que el derrame se produjo con fecha 3 de mayo de 2018.

36. Respecto a la supuesta falta de imparcialidad de la SMA al momento de valorar la prueba, se hace presente que en la resolución sancionatoria en sus considerandos 69 y siguientes, se efectuó una larga y fundada argumentación respecto a los motivos por los cuales la tesis de la empresa, consistente en que el derrame se produjo entre el 28 y 29 de abril de 2018, no logró acreditarse. Dichos argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- El conjunto de declaraciones presentadas por Codelco se contradice con lo expresado en sus descargos, en el sentido que *“no sería efectivo que se haya mantenido la pulpa en ese sector”*.
- Por su parte, el conjunto de declaraciones presentadas por Codelco y expuestas en el considerando 70 de la resolución sancionatoria no son consistentes respecto a la fecha del derrame, motivo por el cual no es posible tener por válida la

afirmación de Codelco, en el sentido que el derrame se habría producido entre la noche del 28 y la madrugada del 29 de abril de 2018.

- Con el fin de identificar una supuesta fecha distinta del derrame a la consistentemente declarada por la empresa hasta antes de la formulación de cargos, se requirió a la empresa enviar copia del contenido del “Libro de novedades de la planta de Flotación de Escorias”, entre fechas 26 de abril y el 2 de mayo de 2018, sin que a la fecha haya sido remitida. Por este motivo, no es posible tener por acreditadas las presuntas fechas del derrame referidas en las declaraciones, pues su falta de precisión y consistencia no fue subsanada a través de medios fehacientes con los que debiera contar el titular.

- Respecto a las imágenes satelitales acompañadas por la empresa como prueba, a partir sólo de la fotointerpretación de una imagen para el período de estudio, sin considerar los valores de las firmas espectrales de las bandas de cada una de las imágenes, no se puede concluir que con fecha 1 de mayo de 2018 ya se habría producido el derrame. En consecuencia, la fotointerpretación de las tres imágenes satelitales que expone la empresa como prueba de la ocurrencia del derrame previo al 1 de mayo de 2018, no posee sustento técnico concreto y al no considerarse las firmas espectrales de cada imagen, no es posible arribar a una conclusión respecto de la humedad presente en los suelos. En consecuencia, no es efectiva la afirmación consistente en que estas imágenes “(...) fueron descartadas de manera forzada y, como señalamos anteriormente, incumpliendo el principio de imparcialidad que debe informar el actuar de la SMA”, como señala la empresa en su recurso de reposición.

- Se hizo una revisión de las imágenes multiespectrales disponibles en la plataforma Google Earth Engine que tuviese una resolución espacial media, a fin de identificar la fecha del derrame. Sin embargo, para las fechas entre el 28 de abril y el 3 de mayo del 2018, se tiene una imagen con fecha 29 de abril, la cual representa un porcentaje de nubosidad mayor al 50% de la escena, razón por la que no es posible determinar la fecha del derrame con ella.

37. En consecuencia, no es efectiva la afirmación de la empresa formulada en su recurso de reposición, consistente en que la SMA efectuó una valoración parcial de la prueba, y que *“al analizar conjunta y coherentemente los antecedentes disponibles en el procedimiento a la luz de las reglas de la sana crítica, cabe concluir de forma inequívoca que los hechos ocurrieron con anterioridad al 3 de mayo de 2018, razón por la cual, la infracción imputada se encuentra prescrita”*.

38. Por su parte, la prueba que la SMA tuvo en consideración para tener por establecido que el derrame ocurrió con fecha 3 de mayo de 2018, y los argumentos plasmados por la empresa en su recurso de reposición para controvertir dicha prueba, son los siguientes:

- El reporte de contingencia efectuado por la empresa el jueves 3 de mayo de 2018, en que se indica que a las 14:10 de ese día “se observa que había ocurrido derrame proveniente de sector de estanque de agua de proceso, arrastrando material del sector hacia la quebrada”, lo cual resulta consistente con las denuncias incorporadas al procedimiento de 15 y 16 de mayo de 2018. Al respecto, la empresa indica en su recurso que los dichos de los lugareños que viven aguas abajo no pueden entenderse equivalentes a la observación o toma de conocimiento de los trabajadores. Sin embargo, el titular omite convenientemente que el reporte de contingencia fue efectuado por trabajadores de la empresa, y que la consistencia de dicho reporte con las denuncias incorporadas al procedimiento solo permite reforzar que el derrame

ocurrió el 3 de mayo de 2018. En consecuencia, pareciera que, a ojos de la empresa, sólo tienen valor las declaraciones u observaciones de trabajadores que benefician su teoría del caso, debiendo en cambio rechazarse tajantemente aquellas que la perjudican.

- El informe de respuesta acompañado por la empresa mediante Carta DSAL-GSS-048, de 19 de junio de 2018, que indica que el día 3 de mayo de 2018 personal de Codelco detecta un escurrimiento de aguas turbias en sector Cuesta Los Patos, a partir de lo cual se realiza el seguimiento y se detecta su fuente, sin entregar ningún antecedente o indicio que permita sostener que el derrame habría ocurrido en una fecha distinta la reportada a través del sistema de incidentes de esta SMA.

- Al respecto, la empresa indica en su recurso que éste es un argumento forzoso y artificioso, pues tenía la oportunidad de presentar los medios de prueba que estimara pertinentes en la oportunidad que estimara más idónea. Cabe indicar que, si bien esto es efectivo, la fecha de ocurrencia es de suma relevancia en cualquier reporte de incidente ambiental, pues existe el deber de informarlo pormenorizadamente a la brevedad, en un contexto en que la caracterización inicial y la cronología de los acontecimientos se encuentra en el ámbito de control de la empresa. Por estos motivos, llama la atención que el titular haya considerado que un momento propicio para revelar información contradictoria con sus propios dichos haya sido años después de la fecha del incidente mismo. Adicionalmente, cabe recordar que los medios de prueba que permiten acreditar que la rotura del pretil se produjo con fecha 3 de mayo de 2018 fueron presentados por la propia empresa. En dicho contexto, no cabe sino cuestionar el carácter acomodaticio del argumento sostenido por la empresa, pues sólo empezó a cuestionar la fecha de ocurrencia del derrame informada por ella misma, cuando vio la oportunidad de alegar la prescripción de la infracción.

- Finalmente, en la resolución sancionatoria se releva la vinculación del administrado a sus actos propios, la cual está lejos de ser una “entelequia jurídica” como señala el titular en su recurso de reposición, ya que se trata de una institución reconocida y valorada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual ha indicado que *“la conducta observada por el administrado no puede ser modificada con posterioridad, pues aquello importaría una contravención al actuar precedente, el cual no es inocuo, ya que se despliega la actividad de la administración en un determinado sentido (...)”*¹ En virtud de ello, se estimó acertadamente en la resolución sancionatoria que este elemento es un antecedente determinante, al no contar con antecedentes fehacientes que permitan sostener que los eventos ocurrieron en una fecha distinta al 3 de mayo de 2018. Ello cobra especial relevancia en el presente caso, pues la prueba aportada por la empresa no permite acreditar el relato cronológico que propone en sus descargos.

- Respecto a este último punto, la empresa indica que *“aún cuando algunos de los medios de prueba referidos podrían estimarse por sí solos como insuficientes para acreditar los hechos sostenidos por mi representada (como lo indica la SMA), es imposible soslayar que la apreciación de la prueba debe ejecutarse atendiendo al conjunto de medios probatorios vertidos en el proceso”*. Sin embargo, como ha reflejado tanto la resolución sancionatoria como la presente resolución, lo que hizo la SMA fue precisamente valorar toda la prueba presentada por el titular, esto es, tanto la que favorecía su teoría del caso como la que lo perjudicaba, concluyendo que no presentó medios de prueba fehacientes para acreditar su punto.

- En cuanto al argumento del recurrente consistente en la supuesta vulneración de las reglas de la lógica y especialmente de los principios de identidad y no contradicción por parte de la SMA, al dar preponderancia a la prueba que da por

¹ Sentencia de fecha 22 de junio de 2021, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°99487-2020- Considerando décimo sexto.

establecido que el derrame se produjo con fecha 3 de mayo de 2018: cabe recordar que es la empresa la que introduce primeramente prueba que apuntaba a que el derrame se inició con fecha 3 de mayo de 2018, para luego contradecir su propia prueba, cuestionando la fecha de inicio del derrame, e indicando que éste se produjo previamente a la fecha originalmente informada. En consecuencia, es el titular quien formuló argumentos contradictorios entre sí.

39. En suma, respecto a este punto, no existen argumentos, nuevos antecedentes ni nuevos medios de prueba que permitan hacer variar la conclusión plasmada en la resolución impugnada.

(iii) Sobre las alegaciones relativas a la ejecución de los trabajos de limpieza asociados al cargo 2.

40. En relación con este punto, es pertinente señalar que la empresa inicia su argumentación señalando que su operación de limpieza no fue tardía. Sin embargo, inmediatamente después señala distintos argumentos orientados a justificar el largo tiempo que tardó en efectuar dichas operaciones de limpieza, tales como la actividad de coordinación con la Comunidad Colla -la cual no acredita de ninguna forma y que sólo introduce mediante sus propios dichos- el área de dispersión de material producto del derrame, la suspensión de actividades en un punto y el trabajo de limpieza manual.

41. En dicha línea, llama nuevamente la atención lo contradictorio del argumento formulado, que niega la demora al efectuar la limpieza pero a la vez la justifica en base a elementos que no logra acreditar.

42. En cuanto a la forma en que la extensión temporal de las labores de limpieza comprometen los objetivos ambientales buscados por el Plan de Emergencia, se reiteran los argumentos señalados en los considerandos 115 y siguientes de la resolución sancionatoria. Estos se resumen en que, si bien es efectivo que el procedimiento P-DIV-015 no estableció el detalle específico de temporalidad en que debía efectuarse la limpieza en caso de ocurrencia de un derrame, a partir de la lectura de diversos pasajes del procedimiento y de la propia naturaleza mitigatoria de derrames establecida en el procedimiento, se puede concluir que dicha actividad debe abarcar todos los sectores afectados por el derrame, y además debe ser oportuna.

43. Por su parte, el Plan de Emergencia tiene por objetivo “(...) *proteger, prevenir, y mitigar los efectos sobre la vida e integridad de las personas, instalaciones, medio ambiente por exposición o contacto, por derrames de sustancias peligrosas u otros materiales*”² Ahora bien, si los efectos sobre las personas y medio ambiente se producen “por exposición o contacto, por derrames de sustancias peligrosas u otros materiales”, entonces debe procurarse que dicha exposición o contacto se produzca durante la menor cantidad de tiempo posible para reducir el riesgo de que dichos objetivos se vean comprometidos. En consecuencia, la limpieza debe efectuarse de forma rápida y oportuna, evitando la permanencia en el tiempo del material del derrame en el área afectada.

² Procedimiento de Emergencia P-DIV-015, numeral 1.

44. Respecto al argumento consistente en la demora de las actividades de limpieza en otros procedimientos sancionatorios ante la SMA, cabe indicar en primer lugar, que la demora que la SMA imputa a Codelco no se refiere sólo a la extensión en el tiempo de la limpieza, sino también a la falta de justificación de la misma.

45. De este modo, la resolución sancionatoria del presente procedimiento, en los considerandos 124 y siguientes analiza los descargos presentados por Codelco asociados a las labores de limpieza, para concluir que el titular presenta un relato de las actividades de limpieza efectuadas de mayo a agosto de 2018 sin presentar prueba que acredite sus dichos, y constando en el procedimiento antecedentes que permiten acotar estas actividades a dos períodos: entre el 3 y 8 de mayo de 2018 (principalmente en Quebrada El Jardín) y entre agosto y noviembre de 2018 (en el sector de Quebrada Mina de Cal).

46. De este modo, no es posible considerar que la limpieza de la Quebrada Mina de Cal haya sido oportuna, puesto que se comenzó a realizar luego de tres meses del registro de las últimas actividades de limpieza en otros sectores, lo que implica un retraso injustificado, y con posterioridad a la inspección ambiental de 26 de julio de 2018 que constató restos del derrame. Adicionalmente, sólo consta que una vez efectuada una segunda actividad de inspección por nuevas denuncias y avisos de un nuevo incidente, la empresa efectuó la ejecución de los trabajos en ese sector.

47. Por su parte, en los procedimientos sancionatorios a los que alude el titular, se presentaron programas de cumplimiento en los que se efectuó un análisis de los efectos producidos por las infracciones, y se propusieron acciones con miras a volver al cumplimiento ambiental. En el procedimiento rol P-001-2021, el plazo de ejecución de la acción N° 18 del programa al que alude Codelco en su recurso, se justifica en base a lo señalado en minuta técnica acompañada en Anexo 5.7 del programa de cumplimiento refundido. Por su parte, en el procedimiento rol D-086-2017, la acción N° 1 del programa de cumplimiento sólo se extendió entre julio y agosto de 2014, es decir, durante un tiempo considerablemente menor a los seis meses aproximados que Codelco empleó para efectuar sus labores de limpieza.

48. Finalmente, la empresa señala que su labor de limpieza no fue parcial, y cuestiona la conclusión de la SMA en ese sentido. Al respecto, la SMA ya justificó adecuadamente en los considerandos 130 y siguientes de la resolución sancionatoria, las razones por las cuales la limpieza del sector de la vega de quebrada El Jardín habría sido limpiada parcialmente, sin que Codelco acompañe nuevos antecedentes a su recurso que hagan variar el razonamiento ni la conclusión sostenidas en la resolución impugnada. Por lo demás, cabe relevar que de las propias declaraciones de la empresa y de lo indicado en la presentación de 15 de mayo de 2018 por parte del denunciante Fermín Gerónimo³, se consignó que las actividades de limpieza no fueron efectuadas en dicho sector de manera íntegra, lo cual no fue desacreditado por la empresa, ni aún habiéndose requerido considerarlo en su respuesta a la Res. Ex. N°3/Rol D-113-2021.

(iv) Sobre las alegaciones relativas a la clasificación de gravedad de los cargos 1 y 2.

³ Ambas referenciadas en la formulación de cargos, según lo expuesto en sus considerandos 5 y 26,

49. En primer lugar, la práctica administrativa de esta SMA ha sostenido reiteradamente que, para sustentar la clasificación de gravedad del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis los restantes dos elementos (permanencia en el tiempo del incumplimiento, y el grado de implementación de la medida).

50. En cuanto al cuestionamiento a la relevancia o centralidad de la medida para el cargo 1, el argumento señalado por la empresa ya fue alegado por esta en sus descargos, y ponderado por la SMA en la resolución sancionatoria. Al respecto, en primer lugar cabe remitirse a lo señalado en el considerando 47 y siguientes de la Res. Ex. N° 2609/2021, esto es, que la disposición y mantención de la pulpa de concentrado de cobre no final, con alto contenido de humedad en un sector no habilitado, implica de por sí una contravención a la exigencia ambiental respecto al manejo de aguas de proceso. El sub hecho infraccional 1.a se refiere a haber incumplido la condición de manejo de aguas en circuito cerrado, y no a un reproche a la actividad de limpieza. En consecuencia, la SMA no imputó una infracción por haber efectuado una mantención, entendida de manera abstracta, sino que se imputó la forma en que dicha mantención fue efectuada, infringiendo exigencias ambientales. Adicionalmente, se reitera que la justificación de la relevancia o centralidad de la medida está dada por la propia evaluación ambiental del proyecto, especialmente por los considerandos 4.14 y 6.1 de la RCA N°227/2021, numeral 3.4.4.11 de la DIA, y numeral 3.1 de la Adenda 1, los que se refieren a la recirculación de aguas de procesos, constituyendo un circuito cerrado sin descargas al medio ambiente. Finalmente, el considerando 6.1. de la RCA N°227/2021 se refiere a la recirculación de aguas de proceso como uno de los fundamentos para descartar la generación de efectos, características o circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N°19300. Todo ello demuestra la especial criticidad de la mantención de las aguas de proceso dentro de un circuito cerrado.

51. Por último, a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto no se desarrollaron otras medidas adicionales respecto a la gestión de las aguas de proceso, precisamente porque no se contempló su descarga al medio ambiente durante la evaluación, siendo patente la relevancia o centralidad de esta medida respecto a la no ocurrencia de efectos adversos del proyecto. En conclusión, se confirma que la medida establecida sobre el manejo de aguas de proceso en un circuito cerrado reviste las características de centralidad que esta SMA considera en la determinación de la clasificación de gravedad del artículo 36, N°2 letra e).

52. Respecto al grado de cumplimiento de la medida, se hace remisión a lo señalado en los considerandos 32 y 33 de la presente resolución. Adicionalmente, la empresa indica que el circuito cerrado nunca estuvo en riesgo de verse afectado, lo cual ha sido desestimado en la sección de configuración de la infracción de la resolución sancionatoria, puesto que el actuar de la empresa significó en sí misma una vulneración de la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado.

53. Finalmente, respecto a la permanencia en el tiempo del incumplimiento, Codelco en su recurso de reposición reitera el mismo argumento sostenido en sus descargos, el cual ya fue ponderado en la resolución sancionatoria. Sin perjuicio de ello, en el presente caso la temporalidad del incumplimiento no hace variar la conclusión de la SMA para sustentar la clasificación de gravedad del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, sobre todo

teniendo en cuenta que la medida reviste las características de centralidad y grado de implementación, habiéndose fundamentado la clasificación de gravedad de manera justa y proporcional, en consideración a lo establecido explícitamente en el considerando 190 de la resolución recurrida.

54. En relación a la relevancia o centralidad de la medida para el cargo 2, la empresa reitera los argumentos señalados en su escrito de descargos, es decir, que ésta es una situación de contingencia que no puede equipararse a la entidad de una medida que elimine o minimice los efectos adversos de un proyecto o actividad. En consecuencia, se darán por reproducidos los argumentos ya señalados en los considerandos 195 y siguientes de la resolución sancionatoria, bastando con reiterar que la ejecución de la medida de limpieza efectuada de forma íntegra y oportuna tiene el carácter de central dentro de la evaluación ambiental del proyecto, considerando la carga contaminante del derrame, la existencia de cursos de agua superficiales que tienen capacidad de arrastrar restos del derrame no retirados oportunamente y un sector de la vega que sirve de bebedero y alimentación de animales de integrantes de una comunidad indígena emplazada aguas abajo del proyecto.

55. Por su parte, los argumentos formulados por Codelco para la permanencia en el tiempo del incumplimiento, también son los mismos que los formulados en su escrito de descargos, motivo por el cual se darán por reproducidos los argumentos señalados en el considerando 198 de la resolución sancionatoria.

56. Finalmente, en cuanto al grado de cumplimiento, se reiteran los argumentos plasmados en el subcapítulo iii de la presente resolución. Adicionalmente, cabe señalar que, si bien es efectivo que la empresa adoptó ciertas acciones para efectuar la limpieza a que se encontraba obligada con ocasión del derrame, al haber sido tardía respecto de un sector, y al haberse efectuado respecto solo de un pequeño sector de la vega, el grado de cumplimiento de la medida deviene en parcial.

(v) Alegaciones asociadas a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

57. Respecto a la alegación asociada al beneficio económico para el cargo N°2, en la resolución sancionatoria ya fueron analizadas y determinadas las fechas de las actividades de limpieza efectuadas por Codelco, sin que el titular haya presentado nuevos antecedentes a propósito de sus descargos, motivo por el cual la alegación del titular no puede ser acogida. Adicionalmente, para reforzar esta conclusión se dan por reproducidas las conclusiones señaladas en el considerando 45 y 46 de la presente resolución.

58. En cuanto a las alegaciones asociadas a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental:

- Para el cargo 1, se reitera que la infracción configurada representó en sí misma una infracción al sistema de circuito cerrado de aguas de proceso. Por su parte, la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado del proyecto constituye una condición de la mayor relevancia ambiental, como quedó de manifiesto en la sección de clasificación de gravedad de la resolución sancionatoria y en el subcapítulo iv) de la presente

resolución. Ello se debe entre otros motivos, a que la imposibilidad de efectuar descargas al medio ambiente se mantuvo de forma constante durante la evaluación ambiental del proyecto, teniendo en consideración especialmente su emplazamiento. Ello permitió establecer durante la evaluación ambiental que este no generaría efectos ambientales que determinaran la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental. En conclusión, es del todo proporcional y consistente que se haya determinado una vulneración de carácter medio/alto.

- En cuanto al cargo 5, la empresa reitera lo indicado en sus descargos, por lo que se hace remisión a lo indicado en el considerando 318 y siguientes de la resolución sancionatoria. Por tanto, el supuesto carácter discontinuo de la descarga no exime a una fuente generadora de Riles del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Res. Ex. N°117/2013 de la SMA, y el cese de la descarga indicada por Codelco refiere más bien a una medida correctiva adoptada con posterioridad a la comisión de la infracción, debiendo estarse a lo expuesto en la sección de configuración del cargo de la resolución sancionatoria.

59. En cuanto a la conducta anterior negativa, cabe indicar que los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual. Al respecto, se considerará que existe conducta anterior negativa si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental, por una exigencia similar o que involucren el mismo componente ambiental, o por exigencias ambientales distintas o que involucren un componente ambiental diferente, respecto de los hechos por los que se sancionó en el procedimiento actual. Adicionalmente, se pondera en el caso concreto la gravedad o entidad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de comisión de la infracción y el número de infracciones sancionadas con anterioridad.

60. En el presente caso, esta circunstancia fue considerada como un factor de incremento de la sanción puesto que, como ya fuera indicado en la resolución sancionatoria, los hechos infraccionales 1.a, 2 y 5 se encuentran relacionados con la unidad fiscalizable "Fundición Potrerillos", en cuanto los dos primeros se vinculan con la Planta de Flotación de Escorias que se encuentra relacionada con los procesos de la Fundición⁴, mientras el cargo N°5, refiere precisamente a aguas provenientes desde instalaciones de esta. En consecuencia, en la resolución sancionatoria se acreditó la conducta anterior negativa por parte de la empresa, en relación con la unidad fiscalizable "Fundición Potrerillos", en cuanto habría sido sancionada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, por la Seremi de Salud y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por distintas infracciones cometidas entre los años 2008 y 2015, todas las cuales involucran el componente ambiental hídrico, al igual que las infracciones configuradas en este procedimiento. En consecuencia, no es efectivo que se haya hecho una interpretación extensiva y amplísima de esta circunstancia, como señala el titular. Por lo demás, incluso si las sanciones consideradas no hubieran involucrado el componente ambiental hídrico, igualmente habría podido ponderarse la conducta anterior del infractor en la medida que las sanciones previas involucraran

⁴ Al respecto, la DIA del proyecto "Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos", indica que "(...)la Fundición de cobre Potrerillos, de CODELCO Chile División Salvador, desea procesar las escorias provenientes directamente desde el Reactor Convertidor Teniente (CT5) en una planta de flotación, con la finalidad de maximizar sus indicadores de recuperación y rendimiento metalúrgicas"

cualquier otra sanción a un incumplimiento a una normativa de contenido ambiental. Lo anterior, ha sido avalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.⁵

61. Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, Codelco en su recurso de reposición reitera el mismo argumento sostenido en sus descargos, el cual ya fue ponderado en la resolución sancionatoria. En consecuencia, se darán por reproducidos los argumentos contenidos en los considerandos 333 y siguientes de la resolución sancionatoria.

62. En cuanto a la alegación asociada a los factores de incremento, no es efectivo que se aplicó el factor de incremento en su totalidad, siendo esta una interpretación errónea de la empresa. Las Bases Metodológicas en su página 60, al referirse a los factores de incremento y disminución, señala que *“Con el fin de acotar la magnitud del ajuste del Valor de Seriedad, las sumas, tanto de los factores de incremento, como de los factores de disminución, se encuentran sujetas a la restricción de topes máximos. Estos valores máximos corresponden a un 100% como límite para la suma de los factores de incremento y un 50% como límite para la suma de los factores de disminución”*. En consecuencia, en la columna de factores de incremento de la tabla incorporada al final de la resolución sancionatoria -que contiene un resumen de las sanciones aplicadas por cada cargo-, se expresa el valor máximo en que éste factor puede incrementar la sanción (100%).

63. En materia de cooperación eficaz, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas, los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes e información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y, (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

64. En consecuencia, no resulta razonable ni acorde a las Bases Metodológicas antes expuestas, que la SMA aplique el porcentaje máximo de cooperación eficaz para cada cargo, puesto que el titular solo cumplió con algunos de los elementos que permiten ponderarla. En dicho sentido, Codelco prestó colaboración en las diversas inspecciones ambientales y requerimientos de información contenidas en las respectivas actas de inspección, aunque uno de dichos requerimientos fue respondido de forma extemporánea. A su vez, dio respuesta a los dos requerimientos de información dictados como diligencias probatorias. Ambas circunstancias fueron consideradas en la resolución sancionatoria. Sin embargo, controvertió la totalidad de los cargos imputados, como las clasificaciones de gravedad asignadas (salvo aquella leve), por lo que esta circunstancia solo pudo otorgarse parcialmente.

65. Finalmente, respecto a la irreprochable conducta anterior, este argumento debe descartarse de plano pues como ya fuera indicado, existe conducta anterior negativa del infractor.

⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Sentencia de 14 de abril de 2021, causa rol R-208-2019, considerandos 81 y 82.

66. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Paula Medina Fuentes, actuando en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile- División Salvador, en contra de la Res. Ex. N° 2609/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-113-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de mil ciento cincuenta unidades tributarias anuales (1150 UTA).**

SEGUNDO. Téngase por acreditada la personería de Paula Medina Fuentes para representar a la empresa, mediante copia de escritura pública otorgada con fecha 23 de septiembre de 2021 ante el Notario Público Álvaro David González Salinas.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**



El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIBN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE




EJS/BMA/JAA

Notifíquese por carta certificada:

- Paula Medina Fuentes, apoderada de CODELCO Chile División Salvador, domiciliado en Huérfanos N° 1270, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

- Fermín Gerónimo Escalante, domiciliado en Salitrera Nueva Soledad N° 707, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

- Comunidad Indígena Colla comuna Diego de Almagro, representada por Mireya del Carmen Morales Ramos, domiciliada en calle Rahue N° 1511, comuna de Copiapó, Región de Atacama

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-113-2021

Expediente 3387/2023